



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- <b>2023-00128-00</b>
Proceso:	Resolución de contrato
Demandante	José Oscar Marino Hinestroza Serna
Demandado	Carmenza Mendoza Mosquera
Decisión:	<b>CONVOCA A AUDIENCIA CONCENTRADA</b>
Auto No.	377

En el presente asunto, se observa que la demandada Carmenza Mendoza Mosquera fue debidamente notificada en la dirección electrónica [cmendozam@hotmail.com](mailto:cmendozam@hotmail.com)<sup>1</sup> y guardó silencio durante el término de traslado.

Por ello, se convoca a todos los intervinientes a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** para el día **31 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:30 A.M.**, en la que se surtirán las fases de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento, prácticas de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de conformidad con las reglas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso

En tal sentido, **SE DECRETAN** los siguientes medios de pruebas:

- **Parte demandante**

---

<sup>1</sup> Archivo 11

### **a. Documentales**

En el momento oportuno se apreciarán en su valor legal los documentos allegados con la demanda (pág. 1-33)<sup>2</sup>

**b. Interrogatorio de parte** que absolverá la señora Carmenza Mendoza Mosquera.

**c. Prueba trasladada:** Por secretaría se oficiará al homólogo Segundo Civil del Circuito de Apartadó para que remita el expediente electrónico del proceso de cancelación y reposición de título valor con radicado 050453103002210007300.

- **Parte demandada:** no contestó y, por ende, no hizo ofrecimiento probatorio.

Adviértase que la asistencia de los representantes legales, partes, sus apoderados y demás intervinientes es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifiseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente. Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

---

<sup>2</sup> Archivo 002

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual o de preferir la asistencial presencial, deberá informar tal circunstancia con antelación al despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr comparecencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8811c96aad8273f2fc77588c12918873f96e24018aa24dc6b82a1ed342c1ce9c**

Documento generado en 22/08/2023 01:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05 045 31 03 001 <b>2022-00035 00</b>
Proceso	Ejecutivo – efectividad de la garantía real
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandado	Herederos indeterminados de Ramsés Escobar Henao
Decisión	Niega solicitud de pago honorarios
Auto No	411

Presentada la solicitud de pago de honorarios por parte del abogado **Jorge Mario López Giraldo**<sup>1</sup>, se procedió a revisar el expediente, observando que el memorialista no adelantó alguna gestión eficaz ni actuación procesal, como él mismo lo reconoce en su rendición de cuentas. Por ende, se niega la petición en vista que no se causaron honorarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo 091-093-094

**Firmado Por:**  
**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b64b711096693f76331255db26eb15a22734dca3242345b404a3f912e645b49**

Documento generado en 22/08/2023 01:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2013-00363 00</b>
Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante	Carlos Hernán Montoya y otra
Demandado	Oscar Jaime Molina Mesa
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación y levanta medidas
Auto No	410

En el presente asunto, el extremo demandante solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación por todo concepto, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas<sup>1</sup>.

Frente al tema de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, el inciso primero del Artículo 461 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dice que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente."

Conforme a lo preceptuado en la norma transcrita, en el caso

---

<sup>1</sup> archivo 78-79 cuaderno principal

bajo estudio concurren todos los presupuestos para acceder favorablemente a la terminación del presente asunto por pago total de las obligaciones, como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante ostenta la facultad de recibir.

En tal sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en caso de existir remanentes comunicados en razón al extremo demandado, se dejará a disposición de la autoridad competente.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del presente proceso ejecutivo formulado por Carlos Hernán Montoya y otra en contra de Oscar Jaime Molina Mes por pago total de las obligaciones objeto de recaudo, de conformidad con lo arriba expuesto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y en caso de existir remanentes en razón del extremo demandado, se dejará a disposición de la autoridad competente.

**TERCERO:** No se provee desglose de los títulos valores por cuanto el expediente es totalmente electrónico.

**CUARTO:** Previo las anotaciones de rigor **ARCHIVASE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a932fc223a2c3219e07e0ff3503b423ec346be21b7b07cbf03f012fe9971c0**

Documento generado en 22/08/2023 01:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	050 45 31 003 001 <b>2021- 00334-</b> 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	María Catalina Rambay Berrío y Otro
Demandados	Santur S.A.S. y otros
Decisión	<b>Decreta nulidad parcial-ordena emplazamiento herederos indeterminados</b>
Auto No.	409

**1:** En el presente asunto, en la audiencia inicial que se instaló el pasado 15 de marzo<sup>1</sup>, se observó que se designó como curador *ad litem* al doctor Deiby David Carvajal Moreno para que ejerciera la representación de los herederos indeterminados del señor León Emilio Pérez Baena, cuando lo cierto es que el emplazamiento ordenado y publicado se hizo frente al prenombrado señor ante el desconocimiento de su domicilio, sin embargo, en esa misma oportunidad salió a relucir que el demandado en mención había fallecido desde enero de 2021.

Por esa circunstancia, se hizo necesario suspender la diligencia a fin que se allegara el certificado de defunción para determinar la fecha del deceso, además de oficiar a la E.P.S. en la que estaba

---

<sup>1</sup> Archivo 0079

afiliado para establecer quiénes eran sus herederos.

En respuesta a lo así requerido, se aportó el registro civil de defunción del señor León Emilio Pérez Baena que da fe que falleció el 31 de enero de 2021<sup>2</sup> y por parte de la E.P.S. no se reportaron afiliados a su grupo familiar.

**2:** En este orden de ideas, esta agencia procede a realizar el control de legalidad, conforme a las potestades otorgadas en el artículo 132 del Código General del Proceso, según se explica a continuación:

**2.1.** La fecha del fallecimiento del señor Pérez Baena acaeció el 31 de enero de 2021, esto es, varios meses antes de que se presentara esta demanda que fue radicada en noviembre de ese mismo año<sup>3</sup>, por lo que, en principio, de haberse tenido el conocimiento, la acción debió dirigirse contra los herederos indeterminados de éste y consecuentemente emplazarlos, empero, no hacerlo conllevó a configurarse la causal 8º del artículo 133 *ibídem* que dispone:

*"Art. 133.-El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinadas, o el emplazamiento de las personas que sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando lo ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado".*

---

<sup>2</sup> Archivo 0081

<sup>3</sup> Archivo 0011

Léase, que no emplazar a los herederos indeterminados es causal de nulidad, luego, al plasmarse esta vicisitud como ya se dijo en líneas que anteceden, da lugar a declararse la nulidad parcial respecto a todo lo actuado frente al causante, en su lugar deberá tenerse como demandados a los herederos indeterminados del señor León Emilio Pérez Baena ordenando su emplazamiento conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**2.2.** En este punto, se hace necesario precisar que aun cuando el doctor Carvajal Moreno actuó como curador ad litem de los herederos indeterminados del citado causante, lo que en principio significaría que tuvieron una representación técnica adecuada, lo cierto que es no emplazarlos transgrede el principio de publicidad, elemento esencial para que se surta de forma cristalina el trámite en cuestión, por lo que inexorablemente se deben tomar medidas correctivas como ya se anunció.

**3:** De otro lado, se advierte que en este punto continúa interrumpida la prescripción y la operancia de la caducidad por cuanto la nulidad parcial decretada no le es atribuible al demandante. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 95, numeral 5° de Código General del Proceso.

Como corolario de todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL** de todo lo actuado frente al causante León Emilio Pérez Baena, en su lugar téngase como demandados a los herederos indeterminados de éste.

**SEGUNDO: ORDENAR EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de León Emilio Pérez Baena, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: DETERMINAR** que la presente nulidad no tiene efectos en relación a la prescripción o en la operancia de la caducidad conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado digitalmente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443f97ab9ecbb04e5910ece07a667f12a66f3b86c668bb52c3455904a4d61f4f**

Documento generado en 22/08/2023 01:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- <b>2022-00276 00</b>
Proceso:	Simulación absoluta
Demandante	Nelson Calderón y Fernando Calderón
Demandado	Luz Stella Cadavid Calderón
Decisión:	<b>CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL</b>
Auto No.	407

En el presente asunto, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se convoca a las partes, representantes, apoderados y curador ad litem a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo **EL DÍA MIÉRCOLES 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:30 A.M.**, de forma virtual. En esta oportunidad se llevarán a cabo las fases de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase que la concurrencia de las partes, curador ad litem y apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifesize y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le

será informado previamente a las partes lo pertinente. Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb304f65a62981aabf18cb28ba9755134833477a9c69fc455d1cf88a65e6058f**

Documento generado en 22/08/2023 01:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**